

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0162-01, Acción de tutela de MARTHA LUCIA ARIZA TRIANA contra HECTOR ELI NAVAS DUEÑAS. (Decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 5 de agosto de 2.021 (radicado 2021-00176-00).

Antecedentes

La génesis del asunto la sintetiza de manera clara el a-quo en la siguiente forma:

*“Indicó la quejosa que el 7 de mayo de 2016 firmó promesa de compraventa sobre un lote dentro del predio denominado finca ‘El Reposo’, de propiedad del accionado; que la venta no correspondía solo al lote sino que lo ofrecido era un condominio con diferentes zonas comunes, las que no han sido entregadas por el vendedor; que una vez terminada su casa, las obras de las zonas sociales ni siquiera han iniciado; que a la fecha los servicios públicos dependen directamente de lo aprobado al lote general del predio finca ‘El Reposo’, el que figura a nombre de Héctor Elí Navas Dueñas; que el 8 de junio anterior, el prenombrado señor de manera arbitraria canceló el acceso del paso de agua a las casas construidas dentro de la finca, obstruyendo el servicio público del agua en las viviendas; que a pesar de las solicitudes efectuadas este no ha solucionado a quienes viven en las casas, el acceso al agua, y que en la actualidad la falta del servicio público no solo afecta el libre desarrollo de su vida sino que los pone en riesgo teniendo en cuenta la pandemia mundial que se está viviendo.”*

Con tal presentación, la demandante petitionó, amén de la declaratoria de protección de su derecho fundamental de acceso al agua, se ordenara al accionado particular restaurarle el servicio de agua potable.

A su vez, frente a la de manda de marras, el demandado señor HECTOR ELI NAVAS, en el fallo de instancia se dice lo siguiente:

*“El accionado dio respuesta a su vinculación en el presente trámite en correo electrónico allegado el día 28 de julio anterior (ver archivo 10 de esta carpeta digital), indicando que el servicio de agua para el predio de Martha Lucía Ariza Triana se encuentra autorizado por parte del acueducto veredal Fernando Salazar; que lo anterior fue informado en oficio del 8 de mayo de 2021, remitido a la accionante el día 12 siguiente; que en el documento se ponen de presente los costos directos de conexión y aporte único de vinculación para el ingreso de un nuevo asociado por cada suscripción asociada; que los cortes del agua se han restringido por el mantenimiento que está haciendo el acueducto; que el servicio del agua no se ha suspendido, y que debe la accionante iniciar su vinculación para el ingreso como asociada al acueducto.”*

Vistas esas dos posturas, el Juzgado de conocimiento decidió la tutela mediante fallo denegatorio del amparo del 5 de agosto de 2.021, donde consideró que a la accionante no se le vulneró el derecho fundamental de acceso al agua potable, toda vez que pudo constatar de primera mano que el inmueble contaba y cuenta con el servicio de agua que se está tomando de un predio vecino, circunstancia que desdice la alegada afectación y que lo que, si pudo evidenciar, es un conflicto de tipo contractual entre las partes, luego tales cuestiones que son ajenas al trámite constitucional.

Además, pudo detectar el A-quo con las pruebas recaudadas que no existe un perjuicio irremediable directo en cabeza de quien accionó, toda vez que la actora no tiene su lugar de residencia en la casa posiblemente afectada del predio lote "El Reposo", en el conjunto Brisas del Río, el cual utiliza como predio de veraneo, y que, en caso de necesitar el servicio, ya tiene autorizada la acometida por parte del acueducto Fernando Salazar para la prestación del servicio, por lo cual debe iniciar las gestiones correspondientes y cancelar los pagos exigidos por el acueducto para obtener la derivación del servicio respectivo.

Finalmente, indicó el A-quo a las partes que los conflictos contractuales y de orden policivo deben ventilarlos ante las autoridades correspondientes que tienen la jurisdicción para resolverlos, toda vez que la acción de tutela sólo se activa ante la vulneración de derechos fundamentales y que en este caso no se evidencia.

Seguidamente y dentro de la oportunidad procesal, la parte accionante impugnó la decisión adoptada en el fallo de marras, luego es del caso proceder a dar respuesta a dicha inconformidad contando con la suficiente competencia para ello.

### Consideraciones

Desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Así mismo, conviene memorar que el agua es un recurso natural finito de vital importancia para el ser humano, lo que explica que con el paso del tiempo se busque con mayor fuerza su protección, no solo en el ámbito internacional sino también en el orden jurídico interno.

La Constitución Política colombiana omite enunciar el derecho al agua como derecho individual, razón por la cual la jurisprudencia constitucional refiere que existen sujetos de especial protección, en tanto al reconocerse a estos la vulneración y garantía de derechos se prevé la protección de los derechos del resto de la población; así como algunos casos en donde existen condiciones particulares, a partir de la suspensión del servicio por falta de pago a la empresa encargada del suministro, conexión fraudulenta y reconexión ilegal; para concluir que se han presentado dos tendencias en el amparo de este derecho, que ha pasado de ser protegido por vía de la teoría de la conexidad a ser catalogado como fundamental con una cantidad mínima necesaria para sobrevivir.

Por ello, el agua es un recurso imprescindible para la existencia de cualquier ser vivo, y se erige en elemento trascendental para el desarrollo de múltiples actividades del ser humano, entre las cuales se pueden destacar: la alimentación, la sanidad, la industria, la agricultura y la recreación. El recurso hídrico incide especialmente en la salud ya que es el medio por el cual las personas pueden prevenir enfermedades, pero también contagiarse, lo que depende básicamente de su potabilidad.

Ahora, con los antecedentes y argumentos procedentes de las partes ya plasmados, (entendiendo que el escrito de impugnación prácticamente transcribe las razones del pedimento de protección) resulta procedente preguntar si el demandado vulneró el derecho fundamental del acceso al agua potable a la accionante.

En detalle, en la impugnación al fallo cuestionado se recuerda que entre las partes se celebró un contrato de promesa de compraventa de un inmueble el 7 de mayo de 2.016, siendo la actora la promitente compradora y el demandado el promitente vendedor. Empero, caramente una de las obligaciones que en la actualidad se encuentra incumpliendo el promitente vendedor demandado es que ha cortado la provisión del servicio de agua potable que se venía suministrando para el predio materia del contrato.

La molestia clara de la impugnante se sintetiza por ella misma en las siguientes líneas:

*“... El día 8 de junio el señor Hector Eli Navas Dueñas, de manera arbitraria canceló (sic) el acceso del paso de agua a las casas construidas ubicadas dentro de la finca el reposo, obstruyendo el servicio público fundamental de agua potable en las viviendas.*

*“... A pesar de las solicitudes efectuadas por diferentes medios al señor Navas este no soluciono para quienes vivimos en las casas el acceso a el agua, permitiendo disfrutar de este servicio fundamental, si no que al contrario actualmente se niega a atendernos.*

*“... En la actualidad la falta del servicio público de agua no solo afecta el libre desarrollo de nuestra vida al ser catalogado claramente como servicio fundamental, si no que a raíz de la pandemia mundial estamos en riesgo inminente ya que aún estamos desarrollando obras y convivimos con personal de la construcción, y no es posible ni siquiera lavarse las manos, principal orden establecida por la organización mundial de la salud, siendo así que estamos avocados a que podamos contagiarnos por la falta de acceso al vital líquido.*

*“La vulneración por el corte del paso de agua a mi predio se presentó el día 8 de mayo de 2021, la inspección judicial fue efectuada 5 de agosto de 2021, fecha para la cual en virtud a la necesidad de contar con el servicio de agua potable, negocié con la vecina del predio colindante, el paso transitorio por medio de mangueras de esta finca a mi casa, siendo necesario para esto extender por más de 100 metros, el cual reitero es un acceso transitorio y de una servidumbre irregular la cual no me corresponde acarrear, y al cual adicionalmente debo pagar mucho más de lo que las personas en el condominio normalmente pagan por este servicio adicionalmente no cuento con el servicio de manera continua y suficiente ya que el paso temporal no es suficiente en virtud a la lejanía y a que el punto de la finca de donde se obtiene solo es el necesario para un hogar.”*

Seguidamente la actora se extiende en razones por las cuales entiende que finalmente la provisión de agua al predio materia del contrato debe ser prestada por el hoy demandado, pues de lo contrario a ella se le estaría generando grandes perjuicios que van desde el plano económico, pues debe erogar sumas de dinero para proveerse del líquido por medios alternos a los cuales en estricto sentido no sería justo que acudiera y dado que el personal que ejecuta obras en el mismo y su círculo cercano sufren incomodidades que desmedran la salud e higiene de todos ellos.

Entonces, para responder a los cuestionamientos de la demandante al fallo de instancia debe partirse por decir que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y ello implica colegir que ella no resulta factible si el ordenamiento jurídico tiene un camino o una herramienta efectiva para lograr la protección del derecho amenazado o desconocido.

En efecto, en la sentencia T-375 de 2.018, la Corte Constitucional hizo las claridades necesarias en cuanto al precepto de subsidiariedad respecta, así:

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

3. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

4. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

En el caso puesto bajo consideración, claramente la cuestión debatida tiene varios caminos jurídicos en el ordenamiento que deben ser suficientes para determinar a quien asiste la razón frente al debate sobre a quien atañe la provisión del agua en el predio materia del contrato y si existió una perturbación indebida en el caso de que el hoy accionado hubiese cortado la provisión del líquido a la hoy demandante. En últimas, existen acciones policivas de protección para que el servicio hubiese continuado, acciones judiciales civiles si se busca que el hoy demandado cumpla las obligaciones del contrato y judiciales administrativas, si se persigue la asignación del servicio por parte de una autoridad estatal o de un particular legalmente autorizado para ello.

Como puede verse entonces, el Juzgador de primera instancia acertó en sus razonamientos para negar el amparo pues, de un lado, verificó por medios directos que la demandante tiene medios para hacerse al agua echada de menos y de otro lado, amén de que no hizo uso de las herramientas jurídicas naturales que tiene a disposición para el contrato por ella celebrado le sea cumplido en todas sus partes (incluyendo la provisión del agua), tampoco explicó como esas acciones jurídicas no era idóneas o eficaces para salvaguardar su derecho fundamental al agua, derecho vital si se atiende la sentencia T-0118 de 2.018 (que ella misma cita).

Quizá si como lo denuncia la actora, la provisión del agua le fue cortada por el demandado en una reacción de arbitrariedad, por supuesto que la primera tiene la acción policiva para que cese esa perturbación, y claramente el carácter policivo de esa acción determina que la misma debe adelantarse en un corto periodo de tiempo y ello comporta una razón de más para colegir que aquí no se cumplió a cabalidad con el requisito en estudio.

Por lo anterior, este Juzgador considera que a la accionada no se le vulneró el derecho fundamental peticionado y, en ese sentido, se confirmará la providencia atacada.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 5 de agosto de 2.021.

Segundo: Notificar virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792cebc611785a0a07fc3980604dda3c3788f4858edea0ea3a2bb0042fe3bd25**

Documento generado en 30/08/2021 01:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**